

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 623

Santiago de Cali, jueves, 10 de octubre de 2024

RADICACIÓN: 76001-33-33-010-2021-00090-00
MC: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: LAURA MARCELA GUZMAN MOSQUERA Y OTRO
Correo: l.guzmanmosquera77@gmail.com
ACCIONADOS: METROCALI EICE ESP
judiciales@metrocali.gov.co; metrocali@metrocali.gov.co
DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
notificaciones@gha.com.co
Llamados en g: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Notificaciones@gha.com.co
EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A EN REORGANIZACIÓN
eherrera@hotmail.com
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
notificaciones@gha.com.co

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto, de conformidad con los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2o del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

El Distrito Especial de Santiago de Cali contestó la demanda en forma oportuna y propuso las siguientes excepciones de fondo: Falta de legitimación en la causa por pasiva, hecho exclusivo de un tercero, inexistencia de responsabilidad e innominada.

Metrocali S.A en acuerdo de Reestructuración contestó en debida forma y formuló las excepciones que se relacionan a continuación: no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, en el caso específico la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, falta de jurisdicción en atención a cláusula de indemnidad, falta de legitimación en la causa por pasiva, hecho de un tercero, culpa exclusiva de la víctima, colisión de actividades peligrosas, falta de acreditación de nexo causal, inexistencia de perjuicios materiales y genérica.

De acuerdo a la constancia secretarial vista en el doc. 12 del cuaderno principal la entidad demandada Mapfre Compañía de Seguros contestó la demanda de forma extemporánea.

La llamada en Garantía Empresa de Transporte Masivo ETM SA en reorganización contestó el llamamiento formulado por Metrocali, oportunidad en la cual formuló como excepciones de mérito las siguientes: Ausencia en el cumplimiento de la carga probatoria, culpa exclusiva de la víctima, causa extraña, fuerza mayor o caso fortuito, inexistencia de nexo de causalidad, compensación de culpas, concurrencia de culpas, enriquecimiento sin causa.

La llamada en garantía Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa contestó el llamamiento formulado por el Distrito Especial de Santiago de Cali y formuló como excepciones de fondo las que se enuncian a continuación: inexistencia de responsabilidad a cargo del Distrito Especial de Santiago de Cali, por la falta de acreditación del nexo causal y encontrarse configurada la causal eximente de responsabilidad hecho de un tercero, falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito Especial de Santiago de Cali, falta de legitimación en la causa por activa de Laura Marcela Guzmán para reclamar el presunto excedente del valor comercial del vehículo de placas IPY-320. Frente al llamamiento en garantía advirtió la configuración de las siguientes excepciones: improcedencia del reconocimiento del perjuicio psicológico, tasación excesiva del perjuicio moral, improcedencia del daño a la vida de relación, daño a la salud no acreditado, indebida acreditación del lucro cesante, improcedencia del daño emergente e innominada.

La llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia contestó el llamamiento formulado por la Empresa de Transporte Masivo ETM y formuló como excepciones de fondo las que se enuncian a continuación: inexistencia de responsabilidad a cargo de la Empresa de Transporte Masivo ETM por la falta de acreditación del nexo causal, cosa juzgada entre el señor Gerardo Augusto Guzmán por los daños del vehículo de placas IPY-320, inexistencia de responsabilidad a cargo de la Empresa de Transporte Masivo ETM por encontrarse configurada la causal eximente de responsabilidad hecho de un tercero, falta de legitimación en la causa por activa de Laura Marcela Guzmán para reclamar el presunto excedente del valor comercial del vehículo de placas IPY-320. Frente al llamamiento en garantía advirtió la configuración de las siguientes excepciones: improcedencia del reconocimiento del perjuicio psicológico, tasación excesiva del perjuicio moral, improcedencia del daño a la vida de relación, daño a la salud no acreditado, indebida acreditación del lucro cesante, improcedencia del daño emergente e innominada.

Se advierte que las entidades demandadas y llamadas en garantía enviaron copia de sus escritos de contestación a los demás sujetos procesales, quienes no se pronunciaron al respecto.

- La excepción previa de *“no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”*:

No prospera por cuanto la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solo debe ser vinculada cuando estén involucrados intereses litigioso de la Nación y al ser entidades demandadas del orden territorial no había lugar a notificarla, en virtud del artículo 199 del CPACA.

- En lo que respecta a la excepción previa de *“falta de jurisdicción”*:

El despacho la declara no probada al considerar que si existe fuero de atracción que postergue el conocimiento del asunto en esta instancia por cuanto en la demanda se imputó responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali, entidad del orden público, al exteriorizar que un agente adscrito a la secretaría de movilidad del ente territorial, al atender el siniestro del 25 de abril de 2019 omitió deberes legales en la elaboración del informe de tránsito presuntamente al no registrar las lesiones generadas a la señora LAURA MARCELA GUZMAN MOSQUERA, circunstancia que deberá ser analizada en la sentencia una vez se analicen las pruebas en su conjunto.

- En lo que tiene que ver con la resolución de la falta de legitimación en la causa por pasivo material de Metrocali en atención a cláusula de indemnidad y la falta de legitimación en la causa por activa de Laura Marcela Guzmán para reclamar el presunto excedente del valor comercial del vehículo de placas IPY-320:

Serán analizadas en la sentencia, conforme lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

Esta juzgadora se abstendrá de resolver lo concerniente a la cosa juzgada entre el señor Gerardo Augusto Guzmán por los daños del vehículo de placas IPY-320 por cuanto el mismo no forma parte de la presente litis, ya que la demanda frente aquel fue rechazada en el auto visto en el doc. 07 del cuaderno principal del expediente digital.

Las excepciones de fondo serán resueltas en la sentencia.

Ahora bien, como quiera que a la fecha está pendiente resolver sobre las pruebas pedidas por las partes se procederá a fijar fecha para audiencia inicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán atender el protocolo de audiencias señalado por el despacho que se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales junto con el enlace para conectarse a la audiencia virtual.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de esta.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En atención a que el poder que en otrora fue aportado por el abogado ANDRES FELIPE CABEZAS cumplen los presupuestos del artículo 74 y siguientes del CGP se procederá a reconocer personería como el abogado que contestó la demanda de Metrocali S.A y como quiera que a su vez la solicitud vista en el doc. 23 del cuaderno principal del expediente digital cumple lo dispuesto en el artículo 76 del CGP se aceptará su renuncia.

Finalmente se conminará a los demandantes LAURA MARCELA GUZMAN MOSQUERA y DANIEL ALEJANDRO GUZMAN MOSQUERA para que confieran poder a un abogado inscrito para que represente sus intereses en el presente asunto, en atención a lo ordenado en el artículo 160 del CPACA el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

Conforme a lo anterior el despacho,

RESUELVE:

1- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y falta de jurisdicción” alegadas por Metrocali S.A.

2- DIFERIR para la sentencia la resolución de excepciones de fondo conforme lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

3- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, **para el día martes (03) de diciembre**

del año dos mil veinticuatro (2024), a las 9:30 am, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación TEAMS PREMIUM. Previo a la fecha de la audiencia, será remitido el link de enlace a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

4- PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA24-12185 del 27 de mayo de 2024 adoptó el protocolo de audiencias, en el cual se estableció como deberes y prohibiciones de los intervinientes en la diligencia, los siguientes:

“Artículo 5. Deberes generales. Son deberes del magistrado o juez director y demás participantes e intervinientes en la audiencia:

- 1. Apagar o mantener en silencio cualquier dispositivo de comunicación electrónico que se ingrese a la audiencia.*
- 2. Mantener la cámara encendida, cuando la participación sea virtual.*
- 3. Usar un atuendo que honre la solemnidad y respeto a la formalidad de la audiencia*
- 4. Hacer uso del medio establecido o disponible para solicitar la palabra y evitar la interrupción de la audiencia.*
- 5. Mantener el espacio donde se desarrolle la audiencia libre de interferencias.*
- 6. Abstenerse de atender o participar simultáneamente en otras audiencias o diligencias, o realizar actividades distintas a las propias de la respectiva sesión.*

El público que ingrese a una audiencia permanecerá en silencio y se abstendrá de realizar cualquier acto de comunicación no verbal. En las audiencias virtuales no podrá activar, en ningún momento, la cámara ni el micrófono.

Artículo 6. Prohibiciones generales. En las audiencias está prohibido:

- 1. El uso de lentes oscuros, sombrero, gorra o cualquier accesorio que cubra la cabeza, salvo casos especiales valorados y determinados por el director de la audiencia.*
- 2. El porte de armas de fuego, traumáticas, cortopunzantes, corto contundentes y, en general, cualquier tipo de armamento.*
- 3. El uso de celulares o aparatos electrónicos para propósitos distintos a la audiencia.*
- 4. Asistir bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de cualquier tipo de narcótico y/o sustancia psicoactiva.*
- 5. Introducir alimentos o líquidos, con excepción de agua, salvo justificación médica”*

5- SE ADVIERTE a los Apoderados Judiciales de las partes que la asistencia a esta Audiencia es obligatoria. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la Audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo con lo señalado en los numerales 2° y 4° del artículo 180 del CPACA.

6- REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

7- RECONOCER PERSONERÍA al abogado ANDRES FELIPE CABEZAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.474.634 y tarjeta profesional No. 263.184 del C. S de la J como el abogado que contestó la demanda de Metro Cali S.A, conforme el poder visto en el doc. 09 del cuaderno principal del expediente digital.

8. ACEPTAR la renuncia del poder al doctor ANDRES FELIPE CABEZAS, como apoderado judicial de Metrocali S.A en atención a que cumple con el requisito del artículo 76 del CGP.

9. REQUERIR a los demandantes LAURA MARCELA GUZMAN MOSQUERA y DANIEL ALEJANDRO GUZMAN MOSQUERA **para que nombren un abogado que represente sus intereses en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 del CPACA.**

10. De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales y al Ministerio Publico, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

11- Este juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm10cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 896 24 46
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>
- ✓ **Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:**
Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

12- Se INFORMA que el expediente digitalizado y electrónico que reposaba en el OneDrive del Juzgado se encuentra actualmente en la sede electrónica SAMAI, donde podrá consultar el proceso, sus actuaciones y los documentos que hacen parte del mismo, a través del botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

En el siguiente link podrá consultar un tutorial para acceder a la sede electrónica SAMAI y consultar los procesos judiciales:

[TutorialConsultaProcesosSAMAI.pdf](#)

13- NOTIFICAR este proveído en los términos dispuestos en la ley 1437 de 2011.

14- Se remite el acceso al expediente digital [760013333010-2021-00090-00](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA ELENA CAICEDO YELA
JUEZA